

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.



CONDICIONES DE SUSCRIPCION.

Se suscribe en la Librería de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA. { Por un mes. 10 rs.
{ Por tres. 25

FUERA. { Por un mes. 12
{ Por tres. 30

Lunes 27 de Octubre.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes—Las

reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

Se insertan en suplemento que se publicará semanalmente, previo el permiso del Sr. Gobernador, precio 12 rs. por cada anuncio que no pase de 16 líneas, y á real por cada una que excede.

Los que deseen insertar algún anuncio y no residan en Segovia, pueden remitirle en carta dirigida á D. Juan de Alba, acompañando 25 sellos de franqueo de 4 cuartos.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama de hoy me dice lo que sigue:

«SS. MM. y AA. continúan en Murcia sin novedad en su importante salud.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Segovia 25 de Octubre de 1862.—
Félix Fanlo.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama de hoy me dice lo que sigue:

«SS. MM. continúan en Murcia sin novedad en su importante salud.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Segovia 26 de Octubre de 1862.—
Félix Fanlo.

SS. AA. RR. las Sermas. Señoras Infantas Doña María del Pilar Berenguela y Doña María de la Paz continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del Jueves 23 de Octubre número 296.)

MINISTERIO DE LA GUERRA Y ULTRAMAR.

Real decreto.

Con el fin de regularizar el sistema que las Autoridades y funcionarios encargados del orden y policía de las

islas Filipinas han de observar en la imposición de penas personales y pecuniarias que, según las leyes y reglamentos, se hallan dentro de sus atribuciones gubernativas, y conformándose con lo que sobre ello me ha expuesto el Ministro de la Guerra y de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Corresponde á las Autoridades y funcionarios encargados del Gobierno y policía de las islas Filipinas imponer las penas de multa, arresto ó prisión, para cuya aplicación les faculten respectivamente las leyes, decretos y reglamentos administrativos, bandos de policía y ordenanzas de policía urbana y rural, siempre que estén aprobados por el Gobierno Supremo, debiendo en otro caso atenerse, en cuanto á la cuota de las primeras y duración de los segundos, á lo que en este decreto se dispone.

Art. 2.º Solo el Gobernador Capitan general, los Gobernadores de Manila, Visayas y Mindanao, los Gobernadores político-militares de las provincias, y los Alcaldes mayores que conservan atribuciones gubernativas, podrán imponer dichas penas por faltas ó infracciones no previstas en aquellas disposiciones, y cuya represión sea propia de la esfera gubernativa. Los demás funcionarios y agentes se limitarán en estos casos á poner el hecho en conocimiento de los Gobernadores político-militares y Alcaldes mayores arriba mencionados.

Art. 3.º El tanto de la multa á que se refiere el artículo anterior no podrá exceder de 300 pesos si la impusiere el Gobernador Capitan general; de 150 si se decretase por los Gobernadores de Manila, Visayas y Mindanao, y de 50 si procediere de los Gobernadores político-militares de las provincias ó Alcaldes mayores. El máximo de la pena de arresto ó prisión será de dos meses cuando proceda de determinación de la primera Autoridad; de un mes cuando la impusieren las segundas, y de 15 días si la decretasen las terceras.

Art. 4.º Las providencias de multa y de arresto ó prisión dictadas por el Gobernador Capitan general, y las que acordaren las Autoridades expre-

sadas en el art. 2.º son reclamables ante el primero. Esta reclamación se interpondrá ante la Autoridad que hubiere dictado la providencia, dentro de los cinco días siguientes al de su notificación, y será remitida por el primer correo con el expediente que se habrá formado, y con el informe de la misma Autoridad, al Gobernador Capitan general. Este resolverá dentro de los ocho días inmediatos al recibir el expediente, y con devolución del mismo comunicará su resolución á la Autoridad inferior para que proceda á su cumplimiento, ó lo acordará por sí cuando fuere suya la providencia reclamada.

Art. 5.º La reclamación por imposición de multa no se admitirá por la Autoridad correspondiente sin que preceda la entrega del papel en que deba efectuarse; pero cuando aquella se interpusiere con motivo de arresto ó prisión, suspenderá los efectos de la providencia en tanto que recae la resolución del Gobernador Capitan general.

Art. 6.º Esta resolución causará efecto, y contra ella procederá el recurso contencioso-administrativo con sujeción á las disposiciones del reglamento de 4 de Julio de este año en los casos en que sea procedente, según las leyes.

Art. 7.º Si la autoridad contra cuya providencia se interpusiere la reclamación negare ó dilatare el dar curso á esta, incurrá en una multa, cuyo importe fijará el Gobernador Capitan general, después de oír al Consejo de Administración si se tratare de un arresto, ó en represión si se tratare de una imposición pecuniaria; todo sin perjuicio de la responsabilidad á que en cada caso haya lugar, y que se hará efectiva con arreglo á las leyes. Lo dispuesto en el párrafo anterior no se entiende respecto de las decisiones del Gobernador Capitan general, contra las cuales procederán los recursos que las leyes establecen.

Art. 8.º El condenado á pago de multa que aparezca insolvente sufrirá la pena de arresto; para este no podrá pasar de dos meses si la multa hubiere sido impuesta por el Gobernador Capitan general; de un mes cuando lo hubiere sido por los Gobernadores de Manila, Visayas y Mindanao, y 15 días si la hubieren aplicado los Gobernado-

res político-militares de provincia qó los Alcaldes mayores que conserven atribuciones gubernativas.

Art. 9.º Las referidas Autoridades y funcionarios llevarán un libro foliado y rubricado en todas sus hojas, en el cual registrarán por orden numérico las providencias gubernativas de multa ó arresto que dictaren. Estos registros serán firmados por el funcionario respectivo.

Art. 10. De toda providencia de arresto se dará al interesado una copia firmada por la Autoridad ó funcionario que la haya dictado, en la cual se expresará el número y folio del libro en que esté registrada.

Art. 11. Se exceptúan de las disposiciones de este decreto las multas que se impongan por contravención á las medidas sanitarias y fiscales, respecto de las cuales se estará á lo que prescriban los reglamentos de dichos ramos.

Dado en Cádiz á veintinueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está ruhrizado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

POSESIÓN

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.
Negociado 10.

Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de una exposición elevada á este Ministerio por los Directores de varias compañías de seguros, haciendo presente la necesidad de que se adopten varias disposiciones que, á la vez que protejan los intereses que les están confiados, sean un medio eficaz de persecución y castigo para los delito de incendio, S. M., de conformidad con lo consultado sobre el particular por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de Justicia, se ha servido mandar lo siguiente:

1.º Los Jueces de paz, la instancia y Promotores fiscales de incendio en que se dé notificaciones de su residencia, ó donde hubiere mas de un j

